



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0537-2006-PA/TC
LIMA
NEIL JOSEF DÁVILA ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Ángel Dávila Santolalla, en representación de don Neil Josef Dávila Alvarado, contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 425, su fecha 25 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo, a favor de don Neil Josef Dávila Alvarado, contra el Presidente Constitucional de la República y otros, solicitando que se declare inaplicable la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N.º 0831-CGF.CP, del 3 de mayo de 2002, que denegó la solicitud del beneficiario de pase a la situación de disponibilidad por motivos personales por el período de un año; que se ordene a los emplazados que le concedan el pase a la situación de disponibilidad y que le paguen por concepto de indemnización la cantidad de US\$ 300,000 (trescientos mil dólares americanos). Manifiesta que el mes de noviembre del año 2001 el beneficiario solicitó su pase a la situación de disponibilidad por el período de un año, por motivos personales; que, estando en giro dicha solicitud, don Neil Josef Dávila Alvarado hizo uso de sus vacaciones y, con la autorización correspondiente, viajó al exterior; que, asumiendo que su solicitud debía ser amparada, porque estaba arreglada a derecho, dio por concedido su pase a la situación de disponibilidad; que, sin embargo, un Coronel FAP intervino en el procedimiento con el propósito de perjudicarlo, llegando a simular (sic) una comisión investigadora, que llevó adelante contra él una investigación plagada de errores y con carácter subjetivo, involucrándolo en la falta grave de abandono de destino.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a de la Fuerza Aérea propone las excepciones de incompetencia y de caducidad y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el presente proceso de amparo no es la vía idónea, porque carece de etapa probatoria y porque existe una vía paralela igualmente satisfactoria; y que al expedirse la resolución cuestionada se ha observado el procedimiento establecido por la ley, considerando que el beneficiario se encontraba sometido a consejo de investigación.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8 de junio de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que, por su naturaleza excepcional, sumarásimas, residual y carente de estación probatoria, el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, por lo que debe recurrirse a la vía correspondiente.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la supuesta afectación se ha convertido en irreparable, en aplicación del artículo 6º, inciso 1) de la Ley N.º 23506, porque el beneficiario ha sido pasado a la situación de retiro.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente sostiene que, debido a la enemistad que le tiene al beneficiario, el Coronel FAP Augusto Alberto Rodolfo Camino Ego Aguirre demoró, malintencionadamente, emitir el informe que le había solicitado el Comando de Personal respecto a deudas, obligaciones o asuntos pendientes que pudiera tener; que dicho oficial se negó a firmar la papeleta de vacaciones del beneficiario y que, con el propósito de perjudicarlo, simuló (sic) una comisión investigadora, impidiendo que se tengan en cuenta sus méritos personales, administrativos y profesionales y su capacidad de comando; logrando, finalmente, que se lo involucre en la falta grave de abandono de destino.
2. La parte emplazada afirma que el beneficiario fue sometido al Consejo de Investigación para Oficiales Subalternos, por haber incurrido en abandono de destino del 30 de noviembre al 6 de diciembre del 2001 y del 6 de diciembre del 2002 hasta la fecha, razón por la cual no podía atenderse su solicitud de pase a la situación de disponibilidad.
3. Teniéndose en cuenta que los cuestionamientos que formula el recurrente tienen, en parte, carácter subjetivo, y no existiendo en autos suficientes elementos de juicio para dilucidar la controversia, se requiere de la actuación de medios probatorios por las partes, lo que no es posible en este proceso constitucional, porque carece de etapa probatoria, como lo establece el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; razón por la cual debe desestimarse la demanda, dejando a salvo el derecho del beneficiario para que lo haga valer en la vía y modo pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

Lo que certifico:

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Dr. Daniel Figallo Rívaldeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)